



<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-2376-2017</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Sede Principal</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...</b>
<b>Fecha:</b> <b>24/05/2017</b>	<b>Hora:</b> 15:15:51.5... <b>Folios:</b> 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja radicada N° SCQ-131-0397 del 21 de abril de 2017, el interesado manifestó: "se está realizando una explotación de piedra y están afectando los recursos naturales".

Que el día 26 de abril de 2017, se realizó visita de atención a queja, la cual fue plasmada en el Informe Técnico N° 131-0906 del 17 de mayo del mismo año; en dicho informe se observó y concluyó lo siguiente:

### OBSERVACIONES

"Al sitio se accede por la vía que conduce de la vereda Galicia de Rionegro hacia la vereda Las Hojas de San Vicente, allí en la tienda de la Familia Henao (familia del ciclista Sergio Luis Henao) se toma a mano izquierda se recorre aproximadamente 780 m tomando siempre el camino de la derecha hasta la entrada a la finca del señor Eduardo Henao, se ingresa por esta hasta la parte baja en límites con el predio del señor Jesús María Orozco (Ver Figura 1).

La zona corresponde a en la parte alta de una pequeña cuenca por la cual discurre una pequeña fuente hídrica en dirección oeste-este, modelada en suelos residuales de roca cristalina (Ver Figura 2).

En el sitio de coordenadas geográficas 6°13'51.40"N/ 75°20'20.00"O/2157 m.s.n.m. se realizó una apertura de vía entre dos predios del señor Eduardo Henao y del señor Jesús María Orozco, de manera paralela a la pequeña fuente hídrica, se removió material vegetal consistente en rastrojo bajo, especies nativas (uvos y camargos) y se está realizando extracción de material pétreo y suelo limoarenoso (Ver Figura 3).

Al momento de la visita en el sitio se encontró maquinaria amarilla y una volqueta realizando la extracción; quienes informan que tienen autorización por parte del señor

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / Acceso: Gestión Ambiental y Medio Ambiente

Vigencia desde el  
21-Nov-16

F-GJ-78N.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02-29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 85 83,  
Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

*Jesús María Orozco presunto dueño del predio para la extracción del material y que la vía fue abierta recientemente para tener otra salida para el material, además indican que la cantera ya se encontraba conformada de tiempo atrás (Ver Figura 4 y Figura 5).*

*La actividad de apertura de vía y la extracción de material se realizan principalmente hacia la margen izquierda de la fuente hídrica, se tienen implementados 2 diques (ocupación 1 y ocupación 2) en tierra con tubería de 6" diámetro aproximadamente para el paso del flujo de agua y se depositó material en las márgenes de la fuente (Ver Figura 5, Figura 6 y Figura 7).*

*No se observó ninguna acción para evitar caída y arrastre de material hacia la fuente hídrica, toda vez que los materiales depositados en las márgenes de la fuente no tienen ningún sistema de retención y las áreas se encuentran expuestas a los agentes atmosféricos (agua, viento, etc.) (Ver Figura 5 y Figura 8).*

*Verificada la base de datos corporativa se encontró que el predio en las coordenadas geográficas 6°13'51.40"N/ 75°20'20.00"O/12157 m.s.n.m. pertenece a la señora Marly Estrella Jaramillo Marín con c.c. 22'050.779; sin embargo, en el sitio se informa el predio pertenece al señor Eduardo Henao y el predio contiguo aguas abajo de la fuente al señor Jesús Orozco.*

*En el área no se tiene reporte de título o autorización por parte de la Secretaria de Minas para la extracción de material o licencia por parte de la Corporación.*

### **CONCLUSIONES**

*En el sitio de coordenadas geográficas 6°13'51.40"N/ 75°20'20.00"O/2157 m.s.n.m. parte alta de una pequeña cuenca y por la cual se discurre una pequeña fuente hídrica sin nombre; se realizó un movimiento de tierras para la implementación de una vía a fin de comunicar los predios de el señor Eduardo Henao y el de el señor Jesús María Orozco, dicha vía se realizó de manera paralela a la fuente hídrica sobre la margen izquierda, además se implementaron dos (2) diques en tierra con tubería de 6" de diámetro aproximadamente (ocupación 1 y ocupación 2) sin los respectivos permisos de la Corporación, se retiró una cobertura vegetal de rastrojo bajo y algunos árboles nativos (camargos y uvos), también se depositó material sobre la margen izquierda con posterior caída y arrastre de material desde el depósito y demás áreas expuestas.*

*En la visita se indicó que el dueño del predio donde se realizó la apertura de vía y la extracción de material pertenece al señor Eduardo Henao; sin embargo, en la base de datos corporativa el predio se encuentra a nombre de la señora Marly Estrella Jaramillo Marín con c.c. 22'050.779, además se indicó que el predio contiguo aguas abajo de la fuente pertenece al señor Jesús María Orozco, quien les dio la autorización para la extracción de material.*

*Verificada la base de datos corporativos no se encontró ningún permiso o licencia por parte de las autoridades competentes para la extracción del material".*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*; de la misma manera, en su artículo 8° literal e, considera como factor que deteriora el ambiente *“e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en sus artículos 2.2.3.2.12.1., lo siguiente: *“Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”*.

Que el Acuerdo Corporativo N° 250 de 2011, *“Por el cual se establecen determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de Valles de San Nicolás, integrada por los municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro y San Vicente, en el Oriente del Departamento de Antioquia”*, estableció en su artículo 5°, literal d, como zona de protección ambiental, Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos; de la misma manera en su artículo 6° determinó los usos del suelo en las Zonas de Protección Ambiental, permitiendo únicamente actividades de reforestación, enriquecimiento con especies forestales nativas y rehabilitación de áreas degradadas entre otras; todas estas actividades encaminadas a la protección de dichas zonas.

Que el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, *“por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE”*, incluye en su artículo cuarto, los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, los cuales deben ser acogidos e implementados en todos los movimientos de tierras que se realicen en la jurisdicción.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *“Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / Bogotá / Gestión Ambiental y Medio Ambiente

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

*proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0906 del 17 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de la actividad de depósito de materiales, en la ronda hídrica de protección de la fuente ubicada en las coordenadas 6°13'51.40"N/ 75°20'20.00"O/2157 m.s.n.m, en la Vereda Las Hojas del Municipio de San Vicente, situación evidenciada el día 26 de abril de 2017, por funcionarios de Cornare; la Medida se impondrá a la señora Marly Estella Jaramillo Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.050.779, quien de conformidad con las bases de datos de la Corporación, es propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-19661; y al Señor Jesús María Orozco Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía N° 3.594.562, quien de conformidad con las bases de datos de la Corporación, aparece como propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-29042. La imposición de la medida preventiva de suspensión que arriba se menciona, tienen por finalidad evitar la caída y arrastre

de material hacia la fuente hídrica y se encuentra fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja radicada N° SCQ-131-0397 del 21 de abril de 2017.
- Informe Técnico de queja radicado N° 131-0906 del 17 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **DEPÓSITO DE MATERIAL EN LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN**, de la fuente ubicada en las coordenadas 6°13'51.40"N/ 75°20'20.00"O/2157 m.s.n.m, en la Vereda Las Hojas del Municipio de San Vicente, la anterior medida se impone a la Señora Marly Estella Jaramillo Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.050.779 y al Señor Jesús María Orozco Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía N° 3.594.562.

**PARAGRAFO 1°:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4°** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la Señora Marly Estella Jaramillo Marín y al Señor Jesús María Orozco Arbeláez, para que en un término de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo:

1. Implemente acciones a fin de evitar caída y arrastre de material hacia la fuente hídrica desde las áreas expuestas y desde el depósito realizado en la margen izquierda de la fuente hídrica, además de respetar la ronda hídrica de protección ambiental de la fuente.
2. Retirar el material depositado en la ronda hídrica de protección de la fuente ubicada en las coordenadas 6°13'51.40"n/ 75°20'20.00"O/2157 m.s.n.m.

3. Retirar las dos (02) ocupaciones de cauce realizadas en el sitio ubicada en las coordenadas 6°13'51.40"N/ 75°20'20.00"O/2157 m.s.n.m, o de llegar a necesitarlas realizar el respectivo trámite ante la Corporación.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** copia del presente Acto Administrativo y copia del Informe Técnico radicado N° 131-0906 del 17 de mayo de 2017, al Señor Alcalde del Municipio de San Vicente, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 51 del Decreto 1469 de 2010.


**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la Señora Marly Estella Jaramillo Marín y al Señor Jesús María Orozco Arbeláez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

**Expediente: 056740327510**

Fecha: 22 de mayo de 2017

Proyectó: JMarín

Revisó: FGiraldo

Técnico: RGuarín y ASanchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente